

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 080/2017

Morelia, Michoacán, a 30 de agosto del 2016

### **CASO SOBRE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL AGRAVIADO COMO PERSONA SOMETIDA A UNA DETENCIÓN**

**INGENIERO CARLOS HERRERA TELLO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITACUARO, MICHOACÁN

**LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracción I, V, VII Y VIII, 4º, 13 fracciones I, II, III y XXII, 14, 15, 54 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 99, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, IV y X, 13, 57, 58, 100, 102, 109, 115, 123, 136, 137, 138 Y 142 del Reglamento que la rige; **ZIT/155/16**, captada de oficio por la Visitaduría Regional de Zitácuaro, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del hoy extinto **XXXXXXXXXX**, consistentes en **alojamiento en condiciones de insalubridad, hacinamiento o cualquier otra condición que atente notoriamente contra la dignidad humana**, atribuidos a la Dirección de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres de fuentes de comunicación.

Seguridad Pública, Vial, Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. El 24 de mayo del 2016, la Visitaduría Regional de Zitácuaro captó de oficio la queja derivada de la nota periodística publicada por la redacción del periódico digital "XXXXXXXXXX", bajo el título "Muere una persona tras ser detenida en Zitácuaro, hay dos policías detenidos", en la cual se narró lo siguiente:

*"Zitácuaro, Michoacán. El gobierno municipal de Zitácuaro no tolera ni es cómplice de cualquier funcionario público al que se sorprenda o compruebe la incurrancia en algún abuso de autoridad en contra de los derechos humanos de ciudadanos zitacuarenses.*

*Tras conocer el caso de una persona que lamentablemente falleció las primeras horas de este mares en el centro de retención para infractores de Seguridad Publica, el presidente Carlos Herrera Tello, indico que se ha dado parte a la autoridad correspondiente para den paso a la investigación sobre estos lamentables hechos.*

*Refirió que toda vez que se continua con el proceso de ley, solo se tiene conocimiento que durante la madrugada se presentó un reporte de una persona fallecida en el lugar, en donde acudieron las autoridades para investigar los hechos; derivado de ello dos elementos fueron detenidos y cinco más son investigados.*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*Agrego que se coadyuvara a que los órganos a que los órganos de procuración de justicia realicen su trabajo y deslinden responsabilidades a quienes así lo indique la investigación.” (Foja 2)*

2. Con fecha 25 de mayo del 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de tratarse de actos de autoridades con residencia en esa ciudad; dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZIT/155/16**, y se solicitó al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán y al Director de Seguridad Pública del referido municipio, rindieran un informe en relación a los hechos materia de la queja, mismo que se recibió por esta Comisión de Derechos Humanos en el tiempo concedido para tal efecto. (Foja 3)

3. El día 03 de junio de 2016, se recibió el oficio número 1610/2016, suscrito por el comandante Julio Cesar Moreno Gómez Encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...siendo las 21:30 horas arribo la unidad 05-309 al área de barandillas a cargo del oficial XXXXXXXXXXXX quien llevo a una persona del sexo masculino por la falta administrativa de drogadicción en la vía publica... mismo que al ser presentado para tomarle sus generales se negó a dar los mismos, ya que al parecer iba muy drogado, por lo que se le da la indicación al oficial de revisión y al carcelero que lo trasladen a la celda para que se tranquilice, para después tomarle sus datos generales... al ingresarlo a una celda se quedó solo en la misma, pasando alrededor de quince minutos cuando se ingresó al área de celdas a otro detenido, momento en el cual el carcelero la da aviso de que la*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

*persona que se encontraba sola se encontraba desvanecida en el suelo, comentando que se había ahorcado con su playera, misma que se encontraba amarrada de la puerta de la celda por lo que de inmediato se trasladó el encargado al área de celdas para revisar al detenido, encontrándose recostado boca arriba, sin responder al moverlo por lo cual se procedió a revisar sus signos vitales no sintiendo nada de pulso... por lo que se solicito apoyo con protección civil estatal arribando aproximadamente a los 10 minutos la unidad 2101 a cargo de Jesús Antonio Serrano, quienes inmediatamente realizar RCP sin que se diera respuesta, dando positivo con el deceso de la persona, así mismo de inmediato se da parte al superior así como al ministerio público, el cual arribo a las instalaciones siendo aproximadamente las 22:54 horas... realizando el levantamiento del cuerpo a las 23:30 horas retirándose del lugar sin ninguna otra novedad, trasladándose varios elementos con los agentes ministeriales para rendir su declaración correspondiente en las instalaciones de la fiscalía regional de esta ciudad para deslindar responsabilidades...*

*...resultando detenidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismos que ahora se encuentran bajo prisión preventiva y vinculados a proceso penal, sometiéndose además su situación a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad, Protección Civil y Bomberos del municipio... (Fojas 7-11)*

4. Posteriormente se decretó la apertura del periodo probatorio por un periodo de 30 días naturales a fin de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y fuentes de comunicación.

se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

## EVIDENCIAS

**5.** Respecto a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Nota periodística publicada el 24 de mayo del 2016, en el periódico digital “XXXXXXXXXX”, bajo el título “Muere una persona tras ser detenida en Zitácuaro, hay dos policías detenidos”, en la cual se señala los hechos motivo de la presente. (Foja 2)
- b)** Oficio número 1610/2016 de fecha 02 de junio de 2016, suscrito por el comandante Julio Cesar Moreno Gómez Encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Publica, Vialidad, Protección Civil y Bomberos del municipio de Zitácuaro, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos (Fojas 7-11), anexando a su informe, lo siguiente:
  - Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 23 de mayo del 2016, signada por Ernesto Sánchez Hernández en cuanto a Elemento de la Dirección de Seguridad Pública, policía de la primera guardia del área de barandillas. (Foja 12)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

- Copia simple del Informe Policial Homologado número 010463, de fecha 23 de mayo de 2017, en el cual se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera detenido el finado XXXXXXXXXXXX (Foja 13).
- Copia simple de boleta de resguardo de objetos personales de infractores, con número de folio XXXXXX, de fecha 23 de mayo del 2016, a nombre de XXXXXXXXXXXX (Foja 14).
- Copia simple de la ficha informativa de fecha 23 de mayo del 2016, Signada por el policía Oscar David López Lino adscrito a la Dirección de Seguridad Pública. (Foja 15)
- Copia simple del Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos del municipio de Zitácuaro, de fecha 25 de mayo del 2016. (Fojas 16-18)
- Copia simple de una solicitud de información, de fecha 24 de mayo del 2016, girada dentro de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, integrada por los hechos motivo de la presente queja y dirigida al Director de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, emitida por el C. Francisco Jaimes Reyes, Agente de la Policía Ministerial del Estado (Foja 19).
- Copia simple de la contestación a la solicitud mencionada con anterioridad por parte del Director de seguridad pública, vialidad, protección civil y bomberos del municipio de Zitácuaro, de fecha 24 de mayo del 2016 y número de oficio 1536/2016 (Fojas 20-21).
- Copia simple de una bitácora de servicios de fecha 23 de mayo del 2016, firmada por los elementos de la dirección de seguridad pública, policía Jesús Esquivel Delgado y Andrés Núñez Camacho. (Fojas 22-29)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

- c) Copia de la circular de fecha 12 de abril de 2016, que se emitió por parte del Ex Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, a los encargados del área y a los encargados de barandilla. (Foja 37)
- d) Copia de la propuesta de instalación de equipo de circuito cerrado en el área de barandillas de la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, suscrita por el entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos. (Foja 51)
- e) Copia del oficio número 1548/2016 de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por el entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos, mediante el cual hace la solicitud de mejoramiento del centro de retención y resguardo para personas infractoras, dirigido al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán. (Fojas 62-63)
- f) Copias certificadas de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio (Fojas 75-203), en las cuales encontramos las siguientes:
  - Informe policial del levantamiento de cadáver del finado XXXXXXXXXXXX, en la cual se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 93-96)
  - Oficio número 265 de fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por Francisco Jaimes Reyes, Hugo Javier Cervantes Raya y Roberto Carlos Hurtado Olvera, todos ellos Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, mediante el cual ponen a disposición del Ministerio Público a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presuntos responsables de la muerte del agraviado XXXXXXXXXXXX. (Fojas 97-98)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- Actas de entrevista a testigos de fecha 23 de mayo de 2016, mediante la cual se tomó la declaración de dos testigos presenciales de los hechos motivo de la presente, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 99-104)
  - Informe pericial sobre inspección y levantamiento de cadáver del finado XXXXXXXXXXXX, de fecha 23 de febrero de 2016. (Fojas 138-143)
- g)** Acta circunstanciada de fecha 6 de julio del 2016, mediante la cual personal de este organismo realizó la inspección ocular en las instalaciones del área de retención para personas infractoras de la Dirección de Seguridad Pública de Zitácuaro, dando como resultado que las mismas se encuentran en malas condiciones para su uso y finalidad al no contar con luz eléctrica, ni sanitarios, ni agua potable, además de encontrarse las paredes sucias y percibirse malos olores, anexando 18 placas fotográficas para respaldar lo asentado (Fojas 205-212).

6. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I

7. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:

- **Violación a los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, en razón del estado en que se encuentran las instalaciones del área de retención para personas infractoras de la dirección de seguridad pública de Zitácuaro, Michoacán, en donde, el 23 de mayo del 2016, perdió la vida el extinto XXXXXXXXXXXX, quien se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

encontraba recluido en dicho centro de detención por faltas administrativas (drogarse en la vía pública), sin percatarse de ello la autoridad responsable de dicha área, hasta que el mencionado ya tenía tiempo de haber fallecido.

**8.** Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

**9.** En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

**10.** Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**11.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**12.** Es conveniente apuntar que el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad a través de las autoridades para garantizar a las personas sometidas a cualquier forma de detención que se encuentren bajo su custodia, condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello, una sana convivencia evitando actos injustificados, los cuales transgreden su derecho humano al trato digno.

**13.** En este orden de idea, tenemos que el Estado, en su condición de garante, es responsable de que las condiciones de estancia sean las apropiadas y que se haga efectivo, por parte del personal que ahí labora, el respeto a los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

derechos humanos de los internos o detenidos, y de manera específica, el derecho al trato digno, a la seguridad y a la integridad personal, tal como se prevé en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), adoptado el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

**14.** Luego entonces, tenemos que los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

**15.** A su vez, los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

**16.** En virtud de la naturaleza de los hechos que nos ocupan, se considera necesario remitirnos a lo estipulado en los principios 24, 25 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, mismos que establecen que a toda persona detenida o presa, se le practicará un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

posteriormente, ***recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario***. Esa atención y ese tratamiento será gratuito.

**17.** La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

**18.** A su vez, el artículo 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**19.** De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.
- El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

**20.** Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

**21.** Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General **003** emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

**22.** En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres de fuentes de comunicación.

- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.
- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ **Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.**

23. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

### III

19. Dicho lo anterior, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes:

20. Como ya hemos mencionado, esta Comisión captó una queja de oficio, derivada de una nota periodística publicada en el diario digital denominado "XXXXXXXXXX", bajo el título "Muere una persona tras ser detenida en Zitácuaro, hay dos policías detenidos"; dicha situación ocurrió cuando una

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

persona, que hoy sabemos respondía al nombre de **XXXXXXXXXX**, se encontraba detenida por haber cometido una falta administrativa.

**21.** Al respecto, la Fiscalía Regional en Zitácuaro, inició la integración de la carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, con número único de caso **XXXXXXXXXX**, instaurada por el delito de Homicidio, en agravio de **XXXXXXXXXX** y en contra de quien resulte responsable, de fecha de inicio 23 de mayo del 2016; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal, pretende determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentó o no los derechos humanos de la parte quejosa, independientemente de la comisión o no de un delito.

**22.** En virtud de lo anterior, resulta importante aclarar que la resolución que nos ocupa, no se refiere a determinar si **XXXXXXXXXX**, fue privado de la vida en forma intencional o culposa (negligente), eso corresponde, como ya se mencionó anteriormente a la Procuraduría General de Justicia en el Estado. La presente recomendación se refiere a la violación de los derechos del agraviado como persona sometida a una detención, llevándose a cabo un análisis desde el punto de vista lógico jurídico, a fin de determinar si dichas vulneraciones trajeron o no como consecuencia que el nombrado perdiera la vida, así como una responsabilidad administrativa.

**23.** En este tenor, tenemos que el día de los hechos, el hoy extinto **XXXXXXXXXX** fue detenido por elementos de la policía municipal de Zitácuaro, Michoacán, al encontrarse en la vía pública utilizando drogas, circunstancia que se desprende de la misma nota periodística que dio lugar al inicio del procedimiento de investigación que aquí nos ocupa, se robustece con las documentales exhibidas por la autoridad señalada como responsable, las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

cuales no fueron objetadas en cuanto a su alcance y contenido por la parte quejosa y su representante legal, como se desprende del análisis efectuado al expediente de mérito.

**24.** Lo mismo sucede con los testimonios que aparecen en la carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento del agraviado, todos coincidentes en señalar que el difunto ingresó al área de detención de la dirección de seguridad pública de Zitácuaro, mejor conocida como “barandillas”, el día 23 de mayo del 2016, bajo los influjos de alguna droga; en virtud de lo cual resulta innecesario abocarnos a la legalidad o ilegalidad de la detención practicada al hoy extinto, siendo materia de la presente resolución únicamente el determinar si se violentaron o no los derechos del agraviado al encontrarse detenido.

**25.** En esta tesitura, resulta que de acuerdo a las pruebas exhibidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, se desprende que ésta llevó a cabo las actuaciones necesarias para que pudiéramos considerar que no se violentaron los derechos del detenido, es decir del hoy extinto **XXXXXXXXXX**, pues se aprecia que una vez privado de su libertad por la comisión de una falta administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna.

**26.** Si bien es cierto, resulta lamentable que una persona pierda la vida al encontrarse detenido, precisamente bajo custodia de la autoridad, no podemos dejar de apuntar que el hecho de que ocurra una situación así, no implica propiamente que el fallecimiento deba atribuirse a la autoridad a la cual correspondía la guarda y cuidado de dicha persona, siendo estrictamente



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

necesario revisar a detalle, como lo hacemos en este momento, si la actuación de la autoridad propició ya sea por omisión o negligencia tan fatal desenlace.

**27.** Luego entonces, resulta necesario analizar los elementos que obran en el expediente de mérito, pudiendo señalar que sí se violentaron los derechos del extinto XXXXXXXXXXXX, dadas las condiciones insalubres e inadecuadas del área de detención, conocida como barandillas, de la dirección de seguridad pública municipal de Zitácuaro, Michoacán, lo que se desprende de lo plasmado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular realizada por personal de la Visitaduría Regional de Zitácuaro, en donde se hace notar que las referidas instalaciones no cuentan con luz, agua potable y como baño únicamente existe un agujero, en el cual los detenidos realizan sus necesidades fisiológicas, lo cual representa una flagrante violación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en relación con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ordenamientos que establecen que todas las personas privadas de libertad, deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, además de señalar que los lugares de detención deben contar con instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad.

**28.** En vista de que el Ayuntamiento suscribió el convenio de Mando Unificado con el Gobierno del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y así mismo entro en vigor con fecha 14 de julio del año 2014, la Secretaria de Seguridad Publica es la encargada de ver por las responsabilidades administrativas de los elementos pertenecientes a esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

institución que laboran en los municipios, es por ello que se tiene que dar vista a la Dirección de Asuntos Internos de dicha Secretaria a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para deslindar las responsabilidades administrativas que haya a lugar.

**29.** En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a ustedes las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se realicen las gestiones necesarias en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para garantizar que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su dignidad y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

**A usted Secretario de Seguridad Pública:**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y número de expediente.

**PRIMERA.** Se de vista a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que se inicie procedimiento administrativo a los elementos del Mando Unificado adscritos al municipio de Zitácuaro, que omitieron resguardar la integridad del agraviado y estar al pendiente de los detenidos, el día de los hechos materia de este asunto y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en el seguimiento de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXX con número único de caso XXXXXXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de homicidio en agravio de XXXXXXXXXX, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**